



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 04 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45029710

Procedimiento Abreviado 211/2017 --ML--

SENTENCIA

Número: 62/2018

Procedimiento: --

Lugar y fecha: Madrid, a 1 de marzo de 2018.

Magistrado: D. .

Parte recurrente: D. [redacted] representado por la
procuradora D^a. [redacted] / defendido por el letrado D.

Parte recurrida: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON representado y
defendido por el letrado de sus servicios jurídicos.

Objeto del Juicio: Resolución de [redacted] de mayo de 2017, desestimatoria de solicitud de
rectificación de autoliquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los
Terrenos de Naturaleza Urbana (Reclamación nº [redacted]).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 06-06-2017 la parte recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante demanda (procedimiento abreviado), contra la mencionada resolución, en la que concluía solicitando que se "anule el acto impugnado, condenando a la Administración a la devolución de la cantidad reclamada, con sus correspondientes intereses; y todo ello, con expresa imposición de las costas a la parte demandada".

II.- Asignado el asunto a este Juzgado por turno aleatorio de reparto, previos los trámites oportunos, quedó admitido, citándose a las partes de comparecencia para la celebración de vista el día 21-02-2018, desarrollándose la misma, en la fecha indicada, con el resultado que consta registrado en la grabación audiovisual tomada al efecto, de la que se encuentra unida a las actuaciones una copia apta para su reproducción.

III.- En la tramitación del presente procedimiento se han seguido las prescripciones legales que lo regulan.



Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emisión por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2018.03.05 14:18:27 CET

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto de impugnación en este recurso la resolución dictada el de mayo de 2017 por el Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón, mediante la que se desestima la reclamación formulada por el aquí demandante contra anterior resolución del Órgano de Gestión, con la que se había desestimado su solicitud de rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por la transmisión, mediante donación efectuada por su padre el 1 de octubre de 2015, de la vivienda y sus anexos -plaza de garaje y trastero- situados en la Pozuelo de Alarcón.

Para fundamentar su recurso, sobre la base de argumentar que con dicha transmisión lo que se produjo “fue una minusvalía en el valor total de los inmuebles, que consecuentemente, también se produce en el valor de los terrenos”, puesto que el inmueble en cuestión fue adquirido por el transmitente el día 19 de mayo de 2006 al precio de euros, mientras que la donación se realizó por valor de euros, se ha alegado por la parte recurrente en su demanda, en la que luego se ha ratificado en la vista oral de este proceso, que no se ha producido el hecho imponible del impuesto al no haber existido incremento de valor, lo que considera haber acreditado con la “Tabla 4.5 “precio del metro cuadrado de suelo urbano en municipios de más de 50.000 habitantes” extraída de la web del Ministerio de Fomento” y con el “informe de tasación y ampliación del mismo”, aportados con la solicitud inicial de rectificación.

II.- Cuando fue interpuesto este recurso el 9 de junio de 2017, acababa de dictarse por el Tribunal Constitucional la sentencia de 11 de mayo de 2017, con la que se resuelve la cuestión de inconstitucionalidad nº 4864/2016, en relación con el artículo 107 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (LRHL), según el cual la base imponible del Impuesto “está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años”, teniendo en cuenta “el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4” (apdo. 1), siendo dicho “valor”, para las transmisiones de terrenos, como es el caso, el “que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles” (apdo. 2.a), al que se le aplicarán los porcentajes anuales fijados por cada ayuntamiento, dentro de los límites establecidos en el citado precepto (apdo. 4).

El resultado de la aplicación de este método de cálculo, que es al que se ajustó el Ayuntamiento demandado para practicar la liquidación en el año 2015, es que en toda transmisión de terrenos se produce un incremento de su valor, con la consecuencia de tributar por el mismo, razón por la cual se ha dicho que este sistema supone una presunción o ficción legal (en el anterior texto refundido de la LRHL, antes de su modificación por la Ley 51/2002, el art. 108.1 precisaba, muy significativamente, que la base imponible estaría constituida por el incremento *real* del valor de los terrenos).

Pues bien, en la citada sentencia el Tribunal Constitucional estima la cuestión de inconstitucionalidad planteada y declara en su fallo que “*los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado*

por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos”, si bien añade a continuación, “pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”, pronunciamiento cuyo alcance queda precisado en la propia sentencia (Fundamento Jurídico 5º), al establecer que “el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, “únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica” (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)”; que la nulidad del artículo 110.4 ‘por conexión’ (su constitucionalidad no fue puesta en duda por el órgano judicial proponente de la cuestión), viene determinada por “impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)”; y que “la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)”.

III.- Hasta que se lleven a cabo esas “modificaciones o adaptaciones” por el legislador, a las que se refiere el Tribunal Constitucional, la única interpretación posible que cabe dar a dichos pronunciamientos, derivada de la nulidad sin restricciones del artículo 110.4 de la LRHL, es la de permitir acreditar en cada caso a los sujetos pasivos del impuesto, mediante la utilización de los medios de prueba admitidos en Derecho, la inexistencia de incremento de valor o la pérdida patrimonial sufrida con la transmisión.

Éste es el criterio seguido por la práctica totalidad de los Tribunales Superiores de Justicia, a raíz de la publicación de la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional, citando como muestra las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 28 de junio, 6 de julio y 16 de noviembre de 2017 (esta última unificando el criterio entre sus diferentes Secciones); del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 13 de julio de 2017 y del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia de 14 de julio y 6 de octubre de 2017, y es el criterio que también se desprende de las sentencias del Tribunal Supremo de 21 y 27 de junio de 2017, dictadas ambas en recursos de casación en interés de la ley, al establecerse en ellas que en la sentencia de 11 de mayo de 2017 el Tribunal Constitucional “declara: (...) en consecuencia que los artículos 107.1 y 107.2º todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor” y, añade: “son estas sentencias [las del Tribunal Constitucional] las que fijan -desde la perspectiva del principio de capacidad económica- la doctrina constitucional, muy distinta de la que se nos propone y conforme a la cual ha de ser interpretado y aplicado el precepto objeto de este recurso”.

En realidad, la tesis expuesta por el Tribunal Constitucional en la sentencia comentada, ya había sido aplicada, mucho tiempo atrás, por el Tribunal Supremo y por

algunos Tribunales Superiores de Justicia, debiendo destacarse en este sentido la sentencia dictada el 29 de abril de 1996 por el primero de ellos (hace, por lo tanto, más de veinte años), en la que, para un supuesto en el que los terrenos pasaron a ser inedificables antes del devengo de la antigua plusvalía (antecedente directo del actual IVTNU), ya dijo que *“la finalidad del impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos, es la de rescatar para la comunidad una parte de las plus-valías producidas sobre el suelo potencialmente edificable, originadas, también en parte, por la actuación de la Administración creadora de infraestructuras y servicios, así como de las demás condiciones que posibilitan, potencian o incrementan las expectativas del desarrollo urbanístico, en que las referidas plus-valías se manifiestan”* y que *“siendo el incremento del valor el objeto del gravamen....., resulta evidente que si dicha ‘plus-valía’ no se produce de manera efectiva y acreditada, ni puede razonablemente presumirse, atendidas las circunstancias objetivas concurrentes en el periodo de la imposición, ni puede hablarse de sujeción al impuesto, que no es una mera fórmula de aplicación automática, tendente a la recaudación de un porcentaje sobre las diferencias que arrojen las cifras de valor formal separadas por un periodo de tiempo entre dos enajenaciones”*.

IV.- En el concreto supuesto que aquí se plantea, frente a la alegación referida a la inexistencia del hecho imponible del IIVTNU por haberse producido una pérdida patrimonial con la transmisión, expuesta por el recurrente en vía administrativa y, posteriormente, en esta instancia jurisdiccional, el Ayuntamiento demandado, además de sostener *“la conformidad a la norma legal de la cuantificación de la base imponible de la autoliquidación de IVTNU cuya rectificación se solicita”*, considera que no ha quedado acreditada la pérdida de valor alegada por el interesado (*“.....en momento alguno la reclamante ni siquiera prueba o acredita que el valor de los terrenos concretos objeto de transmisión hayan experimentado decremento alguno que pudiera cuestionar la procedencia del gravamen.....”*), ya que tanto el informe de tasación y valoración aportado inicialmente por el interesado con su solicitud (folios 42 al 46 del expediente administrativo), como el posterior presentado como *“ampliación”* del anterior (folios 72 al 77), que fue aportado una vez se le dio traslado del informe elaborado por el Arquitecto Jefe de Catastro (folios 63 al 65), no contienen *“estudio o valoración alguna que permita sustentar la afirmación de que esa disminución de valor ha afectado de forma concreta al terreno concreto en el que se sitúa el inmueble”* (los párrafos entrecorriados están extraídos del Fundamento de Derecho Décimo Primero de la resolución recurrida).

Para este tipo de asuntos las escrituras notariales de transmisión no son un medio de prueba plena y concluyente para acreditar la realidad del precio de la venta, porque en ellas el notario interviniente se limita a recoger el valor declarado del precio de la adquisición, valor que en ocasiones puede no coincidir con el real de la transmisión y en otras no se corresponde con el de mercado, siendo así que este dato no se incluye entre los relacionados en el artículo 319.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, referidos al *“acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esta documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella”*.

Tampoco puede aceptarse como prueba concluyente, por razones obvias, a los efectos pretendidos por la parte recurrente, los datos estadísticos publicados en determinada página web ministerial, ya que tales datos, cuya autenticidad no se discute, arrojan una media aritmética ponderada como así se indica en la citada página, para cuya determinación, además, se toma el precio declarado en la compraventa del terreno, de modo que no sirven

desestimatoria de solicitud de rectificación de autoliquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Reclamación nº _____), al considerar ajustada a Derecho la resolución administrativa impugnada.

2º) Sin imposición de las costas causadas en este procedimiento.

Recursos: Contra la presente resolución judicial no cabe interponer recurso ordinario de apelación y sólo será susceptible de recurso de casación si contiene doctrina que se considere gravemente dañosa para los intereses generales y sea susceptible de extensión de efectos (arts. 81.1.a y 86.1 de la LRJCA).

Notifíquese la presente resolución a las partes e interesados en el procedimiento.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la firma. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ